000222/2016

Comodoro Rivadavia, de julio de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. L. C. P. S.A. c/ L. M. N. Y A. A. M. s/ EJECUTIVO", Expte. N°. 222/2016,** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Secretaria N° 1 (Expte. N° 2594/2013).

A fs. 157/158 vta. los letrados apoderados de la actora por su propio derecho, interpusieron recurso de apelación contra la regulación de honorarios practicada a fs. 153 por considerarlos bajos.

Argumentan que la regulación efectuada en $2.370 por la primera etapa del juicio, no guarda relación con el capital y los intereses reclamados, que tampoco se aplico el 40% previsto por el art. 8 de la ley XIII-4 DJPCh ni se valoro la labor desempeñada.

Practica liquidación y efectúa cálculos. Concluye que los honorarios deben ser fijados como mínimo en la suma de $ 6.830 que representan el 11% del art. 6 con más el 40% del art. 8 y la reducción del 30% por no haberse opuesto excepciones.

Se inició el presente proceso con el objeto preparar la vía ejecutiva para ejecutar el convenio de pago por la suma de $20.000 con mas los intereses pactados desde la fecha de mora de 4 cheques que fueron rechazados.

Preparada la vía ejecutiva, se mando llevar la ejecución adelante por la suma de $20.000 con mas los intereses compensatorios pactados del 36% anual con mas punitorios al 50% del interés compensatorio pactado.

Al fijar el monto regulado por la etapa

cumplida, indicó las pautas arancelarias establecidas por los artículos 5 a 9, 19, 39, 40, 46 a 50 de la ley XUUU Nro.s 4 y 15 del DJPCH.

Este tipo de procesos de acuerdo a la normativa arancelaria se divide en dos etapas (art. 39). La regulación impugnada está referida solo a la primera.

Los recurrentes omitieron tal extremo en los cálculos que efectúan, pues consideran cumplida la totalidad del proceso.

Atento ello, toda vez que el juez reguló emolumentos por la primera etapa cumplida y que conforme hemos señalado en anteriores pronunciamientos, el momento procesal oportuno para efectuar los reajustes correspondientes es al momento de regular honorarios por las labores correspondientes a la segunda etapa, ello conduce al rechazo del recurso interpuesto por prematuro.

Sin perjuicio de lo manifestado, se advierte que la regulación de autos, habiendo sido determinada en pesos, desoye la expresa normativa arancelaria prevista en el art. 46 ult. párrafo, que el propio juez invoca en sus fundamentos, en tanto prevé la regulación en términos porcentuales y con sujeción a los artículos 6° y 18° de referida norma.

Es decir que el art. 46 ult. párr. reafirma el principio de orden general sobre el cual se asienta gran parte de la estructura del ordenamiento según el cual los honorarios se fijan en porcentuales, por entender que es la manera en que mejor se respeta y resguarda la proporcionalidad entre el interés defendido y la labor desarrollada.

En consecuencia, procede revocar la

regulación impugnada y fijar los honorarios objeto de impugnación en términos porcentuales (ver S.I. 44/2011, S.D. Nro. 31/2016 entre muchas otras de esta Sala).

Teniendo en cuenta la escala prevista en el art. 6, juntamente con los parámetros contenidos en el art. 5 de la misma ley, esto es: la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la labor profesional según la calidad, eficacia y extensión del trabajo – prueba pericial caligráfica, mandamiento de intimación de pago, denuncia de bienes a embargo, la confección de oficios a las distintas entidades bancarias de la ciudad- la previsión del 30% del art. 8 y la reducción por la falta de oposición de excepciones, corresponde fijar los honorarios profesionales por la primera etapa del presente proceso ejecutivo a favor de los Dres. N. B. L. de Escribano, J F. L. G., G. B. y C. R. conjuntamente en el siete por ciento (7%) del monto del proceso según la liquidación a practicarse.

Atento la materia debatida y la falta de contradictorio, no se impondrán costas en esta instancia. Sin que corresponda regular honorarios al profesional apelante por su propio derecho por el art. 11 de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Revocar la regulación de honorarios de fs. 153 conforme los considerandos pertinentes.

2) Regular los honorarios profesionales por la primera etapa del presente proceso ejecutivo a favor de los Dres. N. B. L. de Escribano, J. F. L. G., G. B. y C. R. conjuntamente en el siete por

ciento (7%) del monto del proceso que surja según la liquidación a practicarse.

3) Sin costas y sin honorarios conforme el considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

Ricardo Rubén Enrique HAYES **Graciela Mercedes GARCIA BLANCO**
JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS